

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 » tres meses. 5'50 »
 » seis meses. 10'50 »
 » un año. . . 20'50 »
Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 » tres meses. 7 »
 » seis meses. 12'50 »
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
 LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.
 Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cebra.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
 DEL
 CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA.—Negociado 1.º

Elecciones municipales.

SANTA COLOMA

Existiendo dos vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de este pueblo, motivadas por fallecimiento de D. Félix Marín y Marín y dimisión de D. Francisco Marín Santa María, admitida por acuerdo del Ayuntamiento de 28 de Enero último, y toda vez por este motivo ascienden dichas vacantes á la tercera parte de que se compone la Corporación municipal de Santa Coloma, con arreglo á lo prevenido por el artículo 46 de la vigente ley Municipal; he acordado convocar á elección parcial de Concejales en dicho Ayuntamiento, al objeto de cubrir dichas dos vacantes, señalando al efecto el domingo, día ocho de Abril próximo, para que tengan lugar los actos de votación, debiendo, en su consecuencia celebrarse la reunión de la Junta municipal del Censo electoral para la proclamación de Candidatos, el domingo anterior, día primero de dicho mes de Abril, el escrutinio general el jueves siguiente, día doce de dicho mes, y la constitución de las Mesas el jueves, día veintinueve del corriente.

El procedimiento para dicha elección se sujetará á los preceptos de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y el de reclamaciones y protestas contra la elección y la capacidad de los electos, entenderá la Comisión

provincial, á la que corresponde su conocimiento en virtud del artículo 99, párrafo 2.º de la ley de 29 de Agosto de 1882, según lo dispuesto por el 60 de la Electoral expresada, debiendo sujetarse el procedimiento para la interposición y resolución de tales recursos, á lo prevenido en los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, con la modificación establecida en cuanto al 9.º por el artículo 6.º del de 15 de Noviembre de 1909; bien entendido que la proclamación de Concejales á que el citado artículo 3.º hace referencia, se efectuará en la forma que determina el 52 de la mencionada ley Electoral.

El nuevo Ayuntamiento se constituirá en 1.º de Mayo próximo.

Creo conveniente llamar la atención del Cuerpo electoral de Santa Coloma, sobre la sanción que establece el artículo 84 de la repetida ley de 8 de Agosto de 1907, para el elector que sin causa legítima dejare de emitir su voto, eludiendo el deber que le impone el artículo 2.º de la misma.

Logroño, 24 de Marzo de 1917.

El Gobernador,
 Manuel de la Torre y Quiza

Convocada con esta fecha elección parcial de Concejales en dicho pueblo para cubrir dos vacantes de estos cargos, he acordado dejar en suspenso hasta que el período electoral termine, ó sea hasta después de verificado el escrutinio general de aquella, todas las comisiones y delegaciones, si las hubiere en el referido pueblo, conferidas por este Gobierno ó por las Juntas de mi presidencia.

Logroño, 24 de Marzo de 1917.

El Gobernador,
 Manuel de la Torre y Quiza

TORRE EN CAMEROS

Existiendo dos vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de este pueblo, producidas por excusas que de sus cargos concejales han presentado D. Francisco Martínez y D. Mauricio Lasanta del Pueyo, las cuales fueron admitidas por acuerdo firme de la Comisión provincial, y toda vez por este motivo ascienden dichas va-

cantes á la tercera parte de que se compone la Corporación municipal de Torre en Cameros, con arreglo á lo prevenido por el artículo 46 de la vigente ley Municipal; he acordado convocar á elección parcial de Concejales en dicho Ayuntamiento, al objeto de cubrir dichas dos vacantes, señalando al efecto el domingo, día ocho de Abril próximo, para que tengan lugar los actos de votación, debiendo en su consecuencia celebrarse la reunión de la Junta municipal del Censo electoral para la proclamación de Candidatos el domingo anterior, día primero de dicho mes de Abril, el escrutinio general el jueves siguiente, día doce de dicho mes, y la constitución de las Mesas el jueves, día veintinueve del corriente.

El procedimiento para dicha elección se sujetará á los preceptos de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y el de reclamaciones y protestas contra la elección y la capacidad de los electos, entenderá la Comisión provincial, á la que corresponde su conocimiento en virtud del artículo 99, párrafo 2.º de la Ley de 29 de Agosto de 1882, según lo dispuesto por el 60 de la Electoral expresada, debiendo sujetarse el procedimiento para la interposición y resolución de tales recursos, á lo prevenido en los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, con la modificación establecida en cuanto al 9.º por el artículo 6.º del de 15 de Noviembre de 1909, bien entendido que la proclamación de Concejales á que el citado artículo 3.º hace referencia, se efectuará en la forma que determina el 52 de la mencionada ley Electoral.

El nuevo Ayuntamiento se constituirá el 1.º de Mayo próximo.

Creo conveniente llamar la atención del Cuerpo electoral de Torre en Cameros, sobre la sanción que establece el artículo 84 de la repetida ley de 8 de Agosto de 1907, para el elector que sin causa legítima dejare de emitir su voto, eludiendo el deber que le impone el artículo 2.º de la misma.

Logroño, 24 de Marzo de 1917.

El Gobernador,
 Manuel de la Torre y Quiza

Convocada con esta fecha elección parcial de Concejales en dicho pueblo para cubrir dos vacantes de estos cargos, he acordado dejar en suspenso hasta que el período electoral termine, ó sea hasta después de verificado el escrutinio general de aquella, todas las comisiones y delegaciones, si las hubiere en el referido pueblo, conferidas por este Gobierno ó por las Juntas de mi presidencia.

Logroño, 24 de Marzo de 1917.

El Gobernador,
 Manuel de la Torre y Quiza

Sección de Obras públicas

Caminos vecinales

ANUNCIO

674

Pedido por D. Bruno Uriarte Corcuera y D. Estanislao Busto González, Alcalde presidente y Regidor Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento de Cellorigo, se abra información para en su día hacer la declaración de utilidad pública, si procede, y la necesidad de la construcción de un camino vecinal, que partiendo del pueblo de Cellorigo empalme con la carretera de Tirgo á Miranda de Ebro, kilómetro 10, hectómetro 10, se anuncia al público en el BOLETÍN OFICIAL, señalando un plazo de quince días, durante el cual pueden formularse reclamaciones ante el Municipio de Cellorigo y el Sr. Gobernador civil de la provincia, en la forma que dispone el artículo 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Julio de 1912, y á los efectos del artículo 1.º de la misma.

Logroño, 23 de Marzo de 1917.

El Gobernador,
 Manuel de la Torre y Quiza.

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 2 del actual, concede diversas autorizaciones para poner en vigor, como leyes del Reino, varios proyectos de ley y dictámenes de Comisiones parlamentarias sobre los cuales no recayó el veto definitivo de las Cortes. Y creyendo el Go-

bierno que debe hacerse uso inmediatamente de tales autorizaciones, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto, en el cual se transcriben las disposiciones contenidas en aquellos proyectos y dictámenes, con las modificaciones establecidas en la citada ley.

Madrid, 3 de Marzo de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Santiago Alba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las autorizaciones concedidas al Gobierno en la ley de 2 del actual, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran con fuerza legal los siguientes artículos del dictamen emitido por la Comisión general de Presupuestos del Congreso de los Diputados en 6 de Diciembre de 1916, sobre el proyecto de ley de Presupuestos para 1917, con las modificaciones que establece el artículo 5.º de la Ley de 2 del actual.

«Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado, letra A, se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las Obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan...:

«h) En la Sección sexta *Ministerio de la Gobernación...*, el del capítulo 8.º, artículo 3.º, *Instituto Nacional de Previsión*, para bonificación general de pensiones...

«j) En la Sección décima *Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas...*, el del capítulo 23, artículo 4.º, *Tropas de Infantería del Reino y Veteranos*, en la cantidad máxima de pesetas 500.000, para mejora de haberes por movilidad y gastos extraordinarios del servicio...

«Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para aumentar hasta un 25 por 100 los haberes personales y gastos de representación de los individuos de los Cuerpos Diplomático y Consular de España en la Santa Sede, Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Egipto, Francia, Grecia, Gran Bretaña, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Rusia, Suiza, Suecia, Turquía, Túnez, Tánger y Zona francesa de Marruecos y los del personal de la Comisión de Marina en Europa, mientras duren las circunstancias extraordinarias impuestas por la guerra europea, y á tal efecto se considerarán ampliados en las cantidades necesarias los respectivos créditos de las Secciones 2.ª y 5.ª *Ministerios de Estado y Marina*.

«Art. 10. Se autoriza al Ministro de Marina para organizar los servicios relacionados con el nuevo material y las defensas locales en los puertos, y para atender con los créditos de los capítulos 3.º, 4.º, 6.º, 7.º y 12, á los gastos que esta organización ocasiona, así como á los del embarque eventual para instrucción y

práctica en la segunda división del personal de todas las clases de la Armada, á la dotación y armamento de los buques nuevos que se adquirieran en España ó en el extranjero, á la inspección y vigilancia de las obras y á la instrucción previa del personal en los astilleros y fábricas.

«Art. 12. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dotar á la Dirección General de Correos y Telégrafos de los fondos de previsión necesarios para la ampliación del servicio del Giro postal, nacional é internacional. Si el desenvolvimiento de la Caja Postal de Ahorros exigiera durante el año aumento de personal del Cuerpo de Correos, se considerarán, á este solo efecto ampliados en la suma indispensable los créditos correspondientes de la Sección 6.ª, *Ministerio de la Gobernación*. La ampliación en su caso, será acordada por el Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado en pleno, y se publicará en la GACETA DE MADRID.

«Art. 16. Para la implantación de las Administraciones de Contribuciones de distrito, se considerarán comprendidos los necesarios créditos en el Estado letra A, del presupuesto de 1917, á razón de 4.000 pesetas por cada una de las que se establezcan con destino á la instalación, material, dietas y locomoción del personal eventual y demás gastos que el servicio origine, aplicando en cuanto sea menester los créditos que por distintos conceptos figuran en el actual presupuesto para las Administraciones ejecutoras.

«Art. 17. La provisión de los empleos de la Administración jafifiana con cargo á su presupuesto no estará sujeto á las leyes de empleados públicos de España. Sin embargo, cuando algún funcionario del Estado, activo ó cesante, pase con la misma categoría ó con otra superior ó inferior á la que tenga, á ocupar algún puesto de la Administración jafifiana, se le considerará, para todos los efectos de las leyes españolas como desempeñando el destino que ocupaba en la Península, en cuyos Escalafones continuará figurando y ascendiendo cuando reglamentariamente le correspondiere. En ningún caso la posesión de un destino de categoría superior en la Zona del Protectorado, podrá ser alegada por el funcionario que lo desempeñe para reclamar en la Península el reconocimiento de aquella, y viceversa; tampoco implicará modificación alguna en su situación de empleado en la Administración jafifiana los ascensos ó categorías superiores que hayan adquirido ó les corresponda en la Península.

«Art. 18. El funcionario civil ó militar trasladado á la Zona del Protectorado de España en Marruecos, que por la naturaleza del destino no cese en el disfrute de los haberes que les correspondan, con cargo á los Presupuestos generales del Estado, sólo podrá percibir por el Presupuesto jafifiano los emolumentos de gratificación que á su destino estén asignados.

«Art. 19. Se reducirán las plantillas de todos los funcio-

rios civiles de la Administración del Estado, incluso las de los Cuerpos especiales, excepción hecha de los Maestros de primera enseñanza y Cuerpo de Correos y Telégrafos, en un 25 por 100, cuando menos, del número de los que actualmente las componen y de las consignaciones que para las mismas figuran.

«Se procederá por los distintos Ministerios, por medio de Real decreto, á reorganizar los servicios con supresión, en cuanto sea posible, de organismos y trámites, fijando las plantillas definitivas y determinando la forma de llegar á ellas mediante la amortización de las vacantes necesarias.

«La mitad del importe de las vacantes que se amorticen en cada año, en virtud de este precepto, se destinará, en el siguiente, á ascensos ó mejoras de sueldo del personal que haya de quedar en los escalafones respectivos, en la forma que para cada Ministerio se determine por Real decreto, y la otra mitad quedará como economía en beneficio del Estado. El resultado de la amortización se publicará todos los meses en la GACETA por cada uno de los Departamentos ministeriales.

«De estimarse en casos excepcionales, de imposible ó perjudicial realización para el buen servicio la amortización del 25 por 100 á que se refiere este artículo citado, se expresará así explícitamente en el Real decreto de fijación de plantillas. El Consejo de Ministros sólo podrá autorizar la suspensión de la amortización ó una amortización inferior, cuando la imposibilidad ó perjuicio aparezcan plenamente demostrados en el expediente que al efecto se instruya, previos informes de la Intervención general y del Consejo de Estado en pleno; informes que habrán de publicarse en la GACETA y precisamente á continuación de dicho Real decreto, de fijación de plantillas.

«Art. 20. Párrafo último. Los funcionarios así civiles como militares que ingresen en el servicio del Estado, á partir de esta fecha, quedarán sujetos en cuanto á sus derechos pasivos á la ley que en su día se dicte regulando esos mismos derechos.»

Art. 2.º Se declaran asimismo con fuerza legal, sin perjuicio de las modificaciones que oportunamente acuerden las Cortes, los artículos que se insertan á continuación del dictamen emitido por la Comisión general de Presupuestos del Congreso en 6 de Octubre de 1916 sobre el proyecto de ley eximiendo á las Sociedades que exploten negocios en España, del pago de Derechos reales y de Timbre para la domiciliación de sus valores en el Reino.

«Artículo 1.º Estarán exentos de los impuestos de Derechos reales y de Timbre todos los actos y documentos mediante los cuales las Sociedades y Compañías poseedoras de negocios en España realicen la conversión ó variación de los títulos de sus Acciones y Obligaciones, á los efectos de que puedan ser satisfechos exclusivamente en pesetas, y en el Reino, los dividendos ó intere-

ses actualmente pagaderos en moneda extranjera.

«Art. 2.º La disposición contenida en el artículo anterior habrá de aplicarse á las Sociedades que adopten los acuerdos á que la misma se refiere antes de 31 de Diciembre de 1917.

«El Gobierno podrá, á propuesta del Ministro de Hacienda, y oído el Consejo de Estado, prorrogar por un año más el indicado plazo.

«Art. 3.º En el caso de que una Empresa revisase su acuerdo anterior y estableciese nuevamente el derecho al pago de los dividendos ó intereses en moneda extranjera, nacerá inmediatamente el derecho de la Hacienda al percibo de los impuestos que hubieren dejado de satisfacerse con arreglo al artículo anterior.

«Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley, y dará cuenta á las Cortes del uso que hiciera el Gobierno de la autorización á que se refiere el artículo 2.º»

Art. 3.º Igualmente se declaran con fuerza legal, sin perjuicio de las alteraciones que por las Cortes se acuerden, los siguientes artículos del proyecto de ley reorganizando la ejecución de los servicios del Catastro, presentado á las Cortes en virtud del Real decreto de 24 de Septiembre de 1916, con las modificaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado b) del artículo 8.º de la ley de 2 del actual.

«Artículo 1.º Las operaciones de avance Catastral de la riqueza rústica, se organizarán y activarán de manera que sean terminadas en un plazo que no deberá exceder de diez años.

«Lo mismo se realizará en relación con el Avance Catastral de la riqueza urbana, de tal modo, que en el plazo de diez años se haya ultimado la tasación técnica de la propiedad urbana de los más importantes núcleos de población. La comprobación de los restantes hasta completar el número total de edificios y albergues de la Nación, se practicará, transcurridos los diez años, por las oficinas de la Conservación Catastral de la riqueza urbana, dictándose reglas especiales que permitan la terminación de tales trabajos en el más breve plazo.

«Art. 2.º Seguirán en vigor las disposiciones que regulan la ejecución por el Instituto Geográfico y Estadístico de los trabajos geodésicos y topográficos del Catastro.

«Art. 3.º La ejecución de los trabajos agronómicos, la conservación del Catastro de la riqueza rústica, la transformación progresiva del Avance en Catastro parcelario y las aplicaciones fiscales en los dos períodos determinados en el artículo 4.º de la ley de 28 de Marzo de 1906, continuarán siendo de la competencia del Ministerio de Hacienda, y serán encomendados á la Inspección general de la riqueza rústica que se crea en virtud de esta ley.

«Art. 4.º Los trabajos catastrales referentes á montes públi-

cos y particulares, se realizarán por los Ingenieros de Montes de la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda, bajo la dependencia, en cuanto á tales trabajos, de la Inspección general de la riqueza rústica.

»Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para simplificar los procedimientos que hoy se siguen en la verificación del Catastro de la riqueza urbana, al objeto de conseguir la comprobación de 300.000 fincas anuales. Para ello se aumentará la plantilla del Cuerpo de Arquitectos en la proporción precisa, y se dispondrá también una colaboración más intensa del personal administrativo, á fin de reservar al personal técnico, en cuanto sea posible, sólo el acto de la comprobación.

»Art. 6.º Los Ayuntamientos que aún no hayan formado su registro fiscal de edificios y solares, lo formarán en el improrrogable plazo de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1917. El importe de las cuotas para el Tesoro, calculadas al 18 por 100 que sume cada Registro fiscal, no podrá ser inferior al cupo que por el concepto de Contribución territorial urbana haya correspondido al respectivo pueblo en el repartimiento inmediatamente anterior á la fecha de presentación de dicho Registro á la Hacienda. Los Registros fiscales cuya formación haya sido dispuesta por la Hacienda hasta la promulgación de la presente ley, continuarán formándose por aquella con sujeción á las prescripciones hoy vigentes. La propuesta de aprobación de los Registros fiscales será elevada en lo sucesivo á la Inspección general de la riqueza urbana que también se crea en esta ley, por los Delegados de Hacienda, cuando del previo examen de aquellos documentos resulten estar formados con sujeción á las reglas que se determinarán en la Instrucción correspondiente, y se hallen, además, conformes con lo prevenido en el párrafo primero de este artículo.

»Art. 7.º Adscritas á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, se crean dos Inspecciones Generales de Catastro, una de riqueza rústica y otra de riqueza urbana, que serán desempeñadas por un Ingeniero Agrónomo y un Arquitecto de reconocida competencia en asuntos catastrales. Ambos serán nombrados libremente por el Ministro de Hacienda, y disfrutarán del sueldo correspondiente á los Jefes de Administración de primera clase, aunque los designados no tuvieren esta categoría administrativa.

»Art. 8.º Los Inspectores generales á que se refiere el artículo anterior, acordarán y dirigirán la tramitación de los asuntos á cargo de las Inspecciones, y despacharán con el Ministro de Hacienda cuantas resoluciones requieran Reales órdenes, teniendo los mismos deberes, facultades y atribuciones hoy conferidas al Subsecretario de Hacienda en el Servicio de Catastro.

»Art. 10. El personal agrónomo del servicio catastral, devengará las mismas dietas, indemnizaciones y gratificaciones

y los gastos de locomoción que tienen asignados sus similares afectos á los servicios que dependen del Ministerio de Fomento.

»Art. 11. Las correcciones disciplinarias y la separación del personal técnico de Catastro, se regulará por las disposiciones reglamentarias que rigen para los respectivos cuerpos de Fomento, confiriéndose acerca de este punto al Ministro de Hacienda y al Inspector general, las mismas atribuciones hoy asignadas al Ministro de Fomento y al Director general de Agricultura.

»Art. 12. El ingreso, el ascenso y la separación del personal administrativo del servicio catastral, se regularán por las disposiciones generales que rijan para los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

»Art. 13. Los gastos que con carácter de permanencia correspondan á la conservación de los registros fiscales de edificios y solares y avances catastrales de la riqueza rústica, se consignarán en los Presupuestos ordinarios para cada ejercicio económico, á medida que se vayan terminando los trabajos.

»Art. 14. Quedan subsistentes las leyes de 23 de Marzo de 1906, de 29 de Diciembre de 1910 y de 12 de Junio de 1911, en cuanto no se opongan á los preceptos contenidos en la presente.

»Se declara derogado el artículo 7.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

»Art. 15. El Ministro de Hacienda, dentro de las consignaciones del presupuesto, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá establecer, dentro de los treinta días siguientes al en que empiece á regir esta ley, la plantilla del personal técnico de Ingenieros, Arquitectos y Ayudantes, y del personal administrativo auxiliar, determinando las reglas para su ingreso.

»En el mismo Real decreto se consignará la distinción entre el personal técnico que se adscriba á los trabajos de avance y comprobación en las Secciones de rústica y urbana, y el de conservación por ambos conceptos.

»No obstante, se mantendrán los Escalafones únicos de Ingenieros y de Ayudantes destinados á los servicios de los Ministerios de Hacienda y de Fomento, transfiriéndose á dicho efecto al presupuesto de este último, Sección 8.ª, y previa la reorganización de plantillas con las limitaciones que impone el artículo 1.º de la Ley de 2 del actual, los créditos de personal que se consignan en las Secciones 9.ª y 10.ª de los dictámenes de Comisión sobre el proyecto de Presupuestos generales. La dependencia disciplinaria del personal corresponderá, no obstante, en absoluto, al Ministerio en que preste servicio, estableciéndose reglas para el paso de los del uno á los del otro, de tal modo que los de Hacienda dispongan de personal joven, mediante limitaciones de edad para aquéllos que no tengan carácter sedentario.

»Art. 16. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley, y modificará, en cuan-

to sea preciso, para conseguir sus fines, las instrucciones y reglas vigentes en orden al régimen interno de los trabajos catastrales y forma de proceder en los mismos. Dentro de los diez días siguientes al de la primera reunión de las Cortes en cada año, El Ministro de Hacienda presentará á éstas una Memoria, en que se consignen los trabajos catastrales realizados, sus resultados y los gastos ocasionados por el servicio durante el año anterior.

Art. 4.º Se declaran también con fuerza de ley, á reserva de las modificaciones que las Cortes puedan introducir oportunamente los siguientes artículos del dictamen emitido por la Comisión respectiva del Congreso en 6 de Diciembre de 1916, sobre el proyecto de ley estableciendo reglas para practicar la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, con las modificaciones establecidas en el artículo 9.º de la ley de 2 del corriente mes:

»Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para preparar la constitución de las Haciendas locales, con sujeción á las siguientes reglas:

»1.ª Al efecto de constituir en lo posible aquéllas sobre la base de un patrimonio territorial, se suspenden las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 y sus disposiciones complementarias, en lo referente á la venta de bienes inmuebles y Derechos reales pertenecientes á los Ayuntamientos y de los que pudieran aparecer de las Diputaciones Provinciales.

»2.ª En consecuencia de lo dispuesto en la regla anterior, los bienes y derechos que se hallen en la actualidad en estado de venta, se devolverán á las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento en la forma que determinan las leyes. Del mismo modo, á aquellas Corporaciones corresponderá exclusivamente el dominio y administración de los que, en lo sucesivo, vayan apareciendo con el carácter de bienes desamortizados.

»3.ª Se procederá por el Estado á practicar una liquidación á cada una de dichas Corporaciones, de los bienes y derechos vendidos, y cuyo importe no le haya sido entregado en la forma que establecen las disposiciones vigentes en la materia. Tal liquidación, una vez aprobada tendrá el carácter de *liquidación definitiva por capital é intereses procedentes de la desamortización*, y por consiguiente, no se podrá en lo sucesivo intentar reclamación alguna contra el Estado por dicho concepto.

»4.ª Previa invitación por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas á las Corporaciones interesadas, para que presenten los datos y antecedentes que obren en su poder, procederá dicho Centro, con vista de los mismos, y de los que existan en sus oficinas, á practicar las liquidaciones á que se refiere la regla anterior. Una vez practicadas, se someterán á la aprobación de las respectivas Diputaciones y Juntas municipales. En caso de disconformidad, podrán dichas Cor-

poraciones recurrir en alzada ante una Junta compuesta por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como Presidente, y, en concepto de Vocales, el Director general de la Deuda y Clases Pasivas y el de Administración.

»5.ª Se procederá al mismo tiempo á practicar una liquidación á cada Diputación y Ayuntamiento de los créditos que por todos conceptos tengan á favor y en contra del Estado hasta 31 de Diciembre de 1916. Con este fin, las Delegaciones de Hacienda invitarán á las Diputaciones y Ayuntamientos de las respectivas provincias para que, en el plazo que al efecto se señale, presenten los documentos siguientes:

»A) Certificación con referencia á los libros de la contabilidad provincial ó municipal, del estado de débitos, clasificados por conceptos, á favor del Estado hasta 31 de Diciembre de 1916;

»B) Certificación con referencia á los mismos libros, del estado de créditos, clasificados también por conceptos, contra el Estado, hasta la misma fecha;

»C) Certificación del acuerdo ó acuerdos de la Diputación ó Junta municipal aprobando ambos estados y aceptando como partidas de cargo y data todas las expresadas en los mismos. Dichos acuerdos de la Diputación ó Junta municipal aprobando los estados de débitos y créditos, no serán susceptibles de recurso alguno. Los Diputados provinciales ó individuos de las Juntas municipales que disientan del parecer de la mayoría, podrán formular voto particular, cuya certificación deberá acompañar á las anteriormente expresadas. El plazo que se conceda á las mencionadas Corporaciones para la presentación de documentos no podrá bajar de tres meses.

»Transcurridos estos sin haberse hecho aquélla, se practicarán de oficio las liquidaciones á que se refiere la presente regla y la anterior, y entonces deberán pasar las Corporaciones, por lo que resulte de los libros de contabilidad de la Hacienda del Estado.

»6.ª Presentados en las respectivas Delegaciones de Hacienda los documentos á que se refiere la regla anterior, se procederá por las mismas en el plazo que al efecto se les señale, al examen y censura de los estados señalados en las letras A) y B), elevando después el expediente á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda con informe, en que se hará constar si son exactos dichos estados, atendidos los datos y comprobantes de las oficinas provinciales, ó en otro caso, se explicarán las diferencias que resulten. En el caso de conformidad en las cifras de los débitos y créditos, ó cuando las Corporaciones acepten todas las partidas de cargo y data que resulten de los libros de las oficinas provinciales de Hacienda, se suspenderán los procedimientos de apremio incoados para hacer efectivos los descubiertos de dichas Corporaciones, y no se podrá en lo sucesivo emplear tales procedimientos por cantidad mayor de

la que se señale en los conciertos que autoriza esta Ley.

»Cuando las Corporaciones provinciales ó municipales no acepten la diferencia que resulte entre los libros de su contabilidad y la del Estado, la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con vista de estos antecedentes y los demás que juzgue oportunos, formará nuevos estados de débitos y créditos, que someterá, por conducto de la Delegación de Hacienda, á la aprobación de la Corporación de que se trate, la cual, si no se conforma tampoco, podrá recurrir enalzada ante la Junta anteriormente citada. En este caso, actuará como vocal de la Junta el Interventor general de la Administración del Estado, en vez del Director general de la Deuda y Clases Pasivas. La suspensión de los procedimientos de apremio por descubierto al Tesoro no se verificará en este caso hasta que sea firme el acuerdo recaído respecto de las liquidaciones.

»7.^a Contra los acuerdos de las Juntas á que se refieren las reglas 4.^a y 6.^a en todos los casos en que se conceda alzada ante ellas, podrá interponerse el recurso contencioso administrativo, conforme á las disposiciones vigentes en la materia.

»8.^a Practicadas y aprobadas las liquidaciones á que se refieren las reglas precedentes, con el fin de facilitar la extinción de deudas y poner á la Hacienda local en condiciones de solidez y solvencia, se admitirá la compensación de los créditos que resulten á favor de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, con los que estas entidades tengan á favor del Tesoro público. Dicha compensación se hará conforme á las siguientes bases:

»A) Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos deudores al Estado, y acreedores á la vez por bienes de Propios. En este caso se compensarán los créditos, y el saldo que resulte contra la Diputación ó el Ayuntamiento, se bonificará en un 40 por 100 á favor de dichas Corporaciones;

»B) Diputaciones y Ayuntamientos acreedores y deudores del Estado, por concepto distinto de bienes de Propios. Del mismo modo se compensarán los créditos, el saldo favorable á las Diputaciones y Ayuntamientos se reconocerá íntegro á su favor, y si el saldo es contrario, se les bonificará en un 30 por 100;

»C) Diputaciones y Ayuntamientos sin créditos compensables, y sólo acreedores del Estado. A las Corporaciones que se encuentren en este caso, se les reconocerá todo el saldo de la liquidación á su favor;

»D) Diputaciones y Ayuntamientos sólo deudores del Estado. Se les bonificará á las expresadas Corporaciones con el 25 por 100 de la cantidad de que resulten deudores.

»9.^a Los créditos que después de la compensación y bonificación, ó sólo después de esta última, resulten á favor del Estado, se saldarán mediante conciertos obligatorios, que aprobará la Subsecretaría de Hacienda. En

ellos se tendrá en cuenta para fijar la anualidad:

»A) La cuantía del presupuesto de gastos de la Diputación ó Ayuntamiento;

»B) La importación de la deuda;

»C) Las condiciones económicas de la Corporación;

»D) Los recursos de que disponga. Apreciando todos estos factores se fijará la anualidad, tomando por base la cifra del presupuesto de gastos ó el importe de la deuda, pero en ningún caso podrá ser la indicada anualidad inferior al 5 por 100, ni superior al 10 por 100 del importe del presupuesto. Tampoco excederá del 10 por 100 del importe de la deuda cuando se tome ésta por base.

»10. Los saldos que resulten á favor de las Diputaciones y Ayuntamientos, procedentes de la venta de bienes de Propios, se abonarán á aquéllos en Deuda intransferible, con arreglo á la legislación vigente. Los saldos que resulten á favor de dichas Corporaciones por conceptos de naturaleza distinta de los del anterior párrafo, serán satisfechos por el Estado, aplicando á esta atención, hasta donde sea menester, el importe de la recaudación anual obtenida por los conciertos á que se refiere esta Ley.

»11. En los presupuestos de gastos de las Diputaciones y Ayuntamientos se creará un epígrafe que dirá: *Anualidad al Tesoro Público por atrasos*, donde se consignará la partida correspondiente.

»Los Delegados de Hacienda remitirán todos los años en el mes de Julio á los Gobernadores civiles, una relación certificada de los Ayuntamientos concertados de las provincias respectivas, y los Gobernadores, antes de aprobar los presupuestos de dichas Corporaciones, los pasarán á informe de las Delegaciones de Hacienda, las cuales, dentro del término de cinco días, informarán acerca de si se ha incluido en los referidos presupuestos el importe de la anualidad correspondiente. Sin este informe favorable no podrá ser aprobado el presupuesto.

»El Ministerio de Hacienda remitirá detallada, al de la Gobernación, en el mismo mes, una relación de las Diputaciones concertadas, en que conste la cantidad que corresponde á cada anualidad, al efecto de que no pueda ser aprobado ninguno de los presupuestos, sin la inclusión en ellos de dicha cantidad.

»El Ministro de la Gobernación comunicará al de Hacienda al ser aprobados tales presupuestos, haberse incluido en ellos la anualidad de que se trata.

»Las Corporaciones que ejecutaren obras públicas con subvención del Estado podrán aplicar á ellas, en reemplazo total ó parcial de la subvención, el importe de las anualidades que deban satisfacer, abonándose las en cuenta una vez justificada la inversión.

»12. Desde 1.^o de Enero de 1917 la asignación que las Diputaciones provinciales satisfacen actualmente al Estado por los gastos que originan las Inspecciones de primera enseñanza, Es-

cuelas Normales de Maestros y Maestras, Institutos incorporados de segunda enseñanza y Escuelas de Artes é Industrias, dejará de ser cuota fija y estará en relación con los gastos y productos del servicio.

»A este efecto, las oficinas provinciales de Hacienda practicarán anualmente una liquidación de tales Obligaciones, fijando los gastos que representen y los productos que se obtengan de los derechos por matrículas y títulos y demás que satisfagan los alumnos que reciban enseñanza en dichos establecimientos, y de las rentas que correspondan á los mismos por sus bienes propios, los cuales continuarán sujetos á la incautación dispuesta en el artículo 27 de la ley de 29 de Junio de 1890. La diferencia que resulte entre los gastos y los productos, se abonará por el Estado á las Diputaciones cuando los segundos excedan á los primeros, y por las Diputaciones al Tesoro Público en el caso contrario. Las liquidaciones que se practiquen conforme á esta regla serán ejecutivas, desde luego, sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan entablar las Corporaciones interesadas.

»13. Todas las operaciones á que se refiere la presente ley quedarán terminadas dentro del plazo de un año, á partir desde la fecha de su promulgación. El Gobierno, á propuesta del Ministro de Hacienda y oyendo al Consejo de Estado en pleno, podrá prorrogar dicho plazo por otro igual, si dentro de aquél no fuere posible terminar las liquidaciones.

»Art. 2.^o El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones contenidas en el anterior artículo, y enviará también á los Cuerpos Colegisladores, en los diez primeros días de cada una de sus reuniones, un estado por provincias de las liquidaciones hasta entonces practicadas.

»Art. 3.^o Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

»Las reglas 8.^a, 9.^a y 10 del artículo 1.^o, se aplicarán á los Ayuntamientos y Diputaciones que á la fecha de la promulgación de la presente ley tuviesen ya aprobada por la Administración su liquidación de débitos á favor y en contra del Estado, en méritos de expediente incoado con tal objeto. Los expedientes de la misma clase no resueltos definitivamente por la Administración en igual fecha, se acomodarán en su tramitación sucesiva á los preceptos de esta ley, siempre que ella no implique un retroceso en las operaciones de la liquidación.»

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

(Gaceta del 4 de Marzo.)

Administración Provincial

Delegación de Hacienda

657

Liquidación de bienes de Propios, vendidos á Diputaciones y Ayuntamientos de esta provincia.

CIRCULAR

La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, tiene á su cargo practicar las liquidaciones á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por los bienes de Propios que se les haya vendido, conforme dispone la regla 4.^a del artículo 1.^o, del dictamen emitido por la Comisión del Congreso que ha sido declarado con fuerza de ley por el Real decreto de 3 de este mes; por lo tanto se invita á las citadas Corporaciones para que dentro del plazo de tres meses á que se refiere el último párrafo de la regla 5.^a del dictamen mencionado, presenten en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas todos cuantos datos y antecedentes obren en su poder.

La importancia que entraña esta liquidación tanto para la Hacienda pública cuanto para las Haciendas locales, no es preciso encarecerla, por lo cual no dudo que todas las Corporaciones interesadas facilitarán el cumplimiento de este servicio.

Logroño, 20 de Marzo de 1917.
--El Delegado de Hacienda, P. S.,
Enrique de la Cámara.

Administración de Contribuciones

Actas de recuento general de ganadería

CIRCULAR

656

Acercándose la época en que habrán de confeccionarse los apéndices al amillaramiento, y debiendo figurar en ellos las variaciones habidas en la riqueza pecuaria, esta Administración recuerda á los Ayuntamientos y Juntas periciales, que deben proceder, sin demora, al recuento de ganadería para que, ultimado éste con fecha anterior al 15 de Abril próximo, puedan llevarse á los apéndices antes citados las variaciones que se hayan producido en lo referente á riqueza pecuaria.

Para la práctica de este servicio debe tenerse presente:

1.^o Que el recuento habrá de hacerse en todas las zonas ó distritos, simultáneamente, llevándose á cabo por dos individuos de la Junta pericial que deberán dar cuenta del resultado obtenido, al día siguiente de terminado, detallando con toda claridad el número de cabezas de cada clase de ganados, vasos de colmena, pares de palomas, etc., que haya en cada zona, y de los nombres de los dueños.

2.º Que refundidas por las Juntas periciales las relaciones parciales de las diversas zonas, se formará una lista que quedará expuesta al público durante cinco días, anunciándose previamente su exposición por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre en cada localidad.

3.º Que los comprendidos en el recuento podrán formular dentro de ese plazo las reclamaciones que estimen procedentes, y los que en el mismo estén comprendidos por ganados no sujetos á la contribución territorial, deberán justificar, documentalmente, que tributan debidamente por contribución industrial.

4.º Que examinados por la Junta pericial la riqueza pecuaria con que cada individuo se halla comprendido en el recuento, la que tiene amillarada, la que haya declarado desde la formación del último apéndice y las reclamaciones que hayan presentado durante el período de exposición, formulará las «altas» y «bajas» para el año siguiente. La propuesta de altas y bajas con el recuento de ganadería y las reclamaciones formuladas se remitirán á esta Administración de Contribuciones que resolverá lo que proceda.

Contra esta resolución podrá apelarse en el plazo de quince días ante la Dirección General, bien por los interesados, bien por el Ayuntamiento ó Junta pericial. El acuerdo de la Dirección y el de la Administración, si no se produjera la apelación en el plazo señalado, serán firmes.

5.º Del mismo modo y con los mismos recursos de alzada se resolverán por esta Administración los expedientes incoados á instancia de parte para la baja de riqueza pecuaria en los amillaramientos, como consecuencia de cambio de vecindad del dueño, venta de ganados ú otras pérdidas de riqueza, bien entendido que no podrán estimarse las bajas por muertes ordinarias por considerarse estas compensadas con los nacimientos.

Debe tenerse en cuenta por los Ayuntamientos y Juntas periciales, á los que compete la instrucción de estos expedientes que, cuando se trate de cambio de vecindad, ha de justificarse éste documentalmente y cuantos extremos se detallan en la regla 9.ª del artículo 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y que, cuando se trate de pérdida de la ganadería habrá de justificarse las causas á que obedece, y no podrá concederse la baja que exceda del 20 por 100 de cada clase de ganado amillarado, salvo el caso de que se cumpla lo que previene el último párrafo de la regla antes citada.

Esta Administración espera que convencidos los Ayuntamientos del carácter perentorio de este servicio lo dejarán cumplido antes del día 15 del próximo mes de Abril, sin necesidad de nuevas excitaciones y menos aún de medidas coercitivas.

Logroño, 20 de Marzo de 1917.
—El Administrador de Contribuciones, Joaquín Purón y Rubio.

Intervención de Hacienda

649

Hallándose agregado al Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra, el de Ribas, de esta provincia, por virtud de la ley de 16 de Julio de 1916, se ha procedido por esta dependencia á rectificar la relación de cupos de Consumos para el año actual, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 30 de Diciembre último, adicionando al Ayuntamiento de San Vicente y Peciña el cupo que se fija en la misma al de Ribas, de esta forma:

Cupo líquido á ingresar	Pesetas Pts.	Diferencia de menos que disminuye el cupo	Pesetas Pts.	Importe de los recargos de la contribución rústica y urbana	Pesetas Pts.	Importe de las obligaciones 1.ª enseñanza	Pesetas Pts.	Cupos de consumos y alcobolas	Pesetas Pts.
2666	95	3265	85	8203	85	4938		5932	80
98	44	182	36	494	84	312	48	280	80
2765	39	3448	21	8698	69	5250	48	6213	60

Corresponde á San Vicente y Peciña.
Aumento por agregación del Ayuntamiento de Ribas.
Cupo que le resulta al Ayuntamiento de San Vicente y Peciña.

Logroño, 17 de Marzo de 1917.
—El Interventor de Hacienda sustituto, J. Ducet.

Instituto General y Técnico DE LOGROÑO

658

ENSEÑANZA NO OFICIAL NO COLEGIADA

En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes para dar validez académica á estos estudios, se admitirán en la Secretaría de este Instituto desde el 1.º hasta el 30 de Abril próximo, ambos inclusive, las instancias de los alumnos que en Junio próximo deseen ser examinados.

Las referidas instancias se dirigirán al Sr. Director de este Instituto expresando literalmente el nombre y apellidos paterno y materno del aspirante, su naturaleza, edad y pueblo de residencia, é igualmente por su orden las asignaturas de que solicite examen.

Los que hubieren hecho estudios en otro establecimiento, lo acreditarán por medio de una certificación oficial que anticipadamente habrá de solicitarse por el interesado.

Al entregar la instancia, presentará cada aspirante dos testigos de conocimiento vecinos de esta ciudad que identifiquen su persona y firma.

El pago de los derechos sobre estos alumnos, se efectuará al tiempo de presentar las instancias referidas y en la forma que establecen las disposiciones vigentes.

PAGO DE DERECHOS ACADÉMICOS

Los alumnos de enseñanza oficial matriculados en el curso actual de 1916 á 1917, que hubieren de ser examinados en Mayo ó Septiembre próximos, abonarán en esta Secretaría dentro de los veinte primeros días del citado mes de Mayo los correspondientes derechos académicos.

Lo que, de orden del Sr. Director del Instituto, se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño, 20 de Marzo de 1917.
—El Secretario, Miguel Hoyos.

Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

667

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 17 de los corrientes, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Pinillos.—Fiscal municipal propietario, D. Gregorio Tejero Palacios.

Munilla.—Fiscal municipal suplente, D. Cándido Aguirre Aguirre.

Murillo de río Leza.—Juez municipal suplente, D. Juan Vedia Gutiérrez.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 20 de Marzo de 1917.
—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Nájera, partido judicial del mismo nombre, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y den-

tro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 20 de Marzo de 1917.
—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

652

Don Martín Bernal Aramburu, Juez de primera instancia del partido de Logroño.

Por el presente hace saber: Que en autos de juicio ejecutivo instados por D. Juan Bautista Juan é Izquierdo, representado por el Procurador D. Emeterio Rodríguez Saracibar, bajo la dirección del Abogado D. Jesús Ruiz del Río, contra la razón social «Gil y L. Montenegro», domiciliada en esta Capital, sobre pago de 5.000 pesetas, se ha señalado el día 28 del mes actual, á las 10 de la mañana, para que tenga efecto, en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de los efectos siguientes, embargados como de propiedad de dicha razón social:

1.º 46 metros y medio cheviot segunda, tasados á 11 pesetas 50 céntimos el metro, que hacen un total de 534 pesetas con 75 céntimos.

2.º 6 metros tela cheviot segunda, á 11 pesetas 50 céntimos el metro, que hacen un total de 69 pesetas.

3.º 27 metros 90 centímetros género cheviot segunda, tasados á 13 pesetas 50 céntimos el metro, que hacen un total de 376 pesetas con 65 céntimos.

4.º 15 metros y medio de género cheviot segunda, á 14 pesetas metro, haciendo un total de 217 pesetas.

5.º 6 metros 20 centímetros de id. id. á 16 pesetas metro, total 99 pesetas 20 céntimos.

6.º 6 metros 20 centímetros de id. id. á 13 pesetas metro, total 80 pesetas 60 céntimos.

7.º 6 metros 20 centímetros id. id. á 14 pesetas uno, total 86 pesetas 80 céntimos.

8.º 7 metros y medio género para gabán, á 15 pesetas 50 céntimos metro, total 116 pesetas 25 céntimos.

9.º 2 metros y medio de género para gabán, á 17 pesetas metro, total 42 pesetas 50 céntimos.

10. 3 metros 10 centímetros de tela para traje, á 12 pesetas metro, total 37 pesetas 20 céntimos.

11. 12 metros 40 centímetros de género para traje, á 16 pesetas 50 céntimos metro, total 204 pesetas 60 céntimos.

12. 6 metros 20 centímetros tela para traje, á 18 pesetas 50 céntimos metro, total 114 pesetas 70 céntimos.

13. 3 metros 10 centímetros tela para traje, á 14 pesetas 50 céntimos metro, total 44 pesetas 95 céntimos.

14. 3 metros 10 centímetros tela para traje, á 16 pesetas 50 céntimos metro, total 51 pesetas 15 céntimos.

- 15. 3 metros 10 centímetros tela para traje, á 18 pesetas 50 céntimos metro, total 57 pesetas 35 céntimos.
- 16. 6 metros 20 centímetros tela para traje, á 15 pesetas metro, total 93 pesetas.
- 17. 2 metros 50 centímetros tela gabán, á 16 pesetas 40 céntimos metro, total 40 pesetas.
- 18. 9 metros 30 centímetros género para traje, á 14 pesetas metro, total 130 pesetas 20 céntimos.
- 19. 3 metros 10 centímetros tela para traje, á 11 pesetas metro, total 34 pesetas 10 céntimos.
- 20. 15 metros y medio tela para traje, á 6 pesetas 75 céntimos metro, que hace un total de 104 pesetas 60 céntimos.
- 21. 9 metros 30 centímetros tela traje, á 7 pesetas 25 céntimos metro, total 67 pesetas 40 céntimos.
- 22. 3 metros 10 centímetros tela traje, á 18 pesetas metro, total 55 pesetas 80 céntimos.
- 23. 2 metros y medio tela gabán, á 6 pesetas 75 céntimos uno, total 16 pesetas 85 céntimos.
- 24. 3 metros 10 centímetros tela traje, á 8 pesetas y media metro, total 26 pesetas 35 céntimos.
- 25. 6 metros 20 centímetros tela traje, á 10 pesetas 75 céntimos metro, total 66 pesetas 65 céntimos.
- 26. 6 metros 20 centímetros tela traje, á 7 pesetas 25 céntimos metro, total 44 pesetas 95 céntimos.
- 27. 3 metros 10 centímetros tela traje, á 6 pesetas 75 céntimos metro, total 20 pesetas 90 céntimos.
- 28. 15 metros y medio tela traje, á 12 pesetas metro, total 186 pesetas.
- 29. 3 metros 10 centímetros tela traje, á 8 pesetas metro, total 24 pesetas 80 céntimos.
- 30. 5 metros tela gabán, á 6 pesetas y media metro, total 32 pesetas y media.
- 31. 9 metros 90 centímetros tela gabán, á 10 pesetas y media metro, total 103 pesetas 95 céntimos.
- 32. 4 metros 90 centímetros tela gabán, á 9 pesetas metro, total 44 pesetas 10 céntimos.
- 33. 18 metros tela traje, á 9 pesetas metro, total 162 pesetas.
- 34. 4 metros 80 centímetros tela traje, á 11 pesetas metro, total 52 pesetas 80 céntimos.
- 35. 5 metros 10 centímetros tela traje, á 12 pesetas 40 céntimos metro, total 63 pesetas 24 céntimos.
- 36. 3 metros 10 centímetros tela traje, á 13 pesetas y media metro, total 41 pesetas 85 céntimos.
- 37. 3 metros 10 centímetros tela traje, á 13 pesetas y media metro, total 41 pesetas 85 céntimos.
- 38. 14 cortes traje de verano, ó sean 43 metros 40 centímetros, á 13 pesetas metro, total 554 pesetas 20 céntimos.
- 39. 3 cortes traje negro de 9 metros 30 centímetros, á 10 pesetas metro, total 93 pesetas.
- 40. 2 cortes traje pasados de moda, á 30 pesetas corte, total 60 pesetas.
- 41. 2 cortes de gabán pasados

- de moda á 30 pesetas corte, total 60 pesetas.
 - 42. 1 corte de pantalón, 17 pesetas y media.
 - 43. 2 cortes pantalón á 12 pesetas y media cada uno, total 25 pesetas.
 - 44. 1 corte pantalón, 7 pesetas y media.
 - 45. Idem id. id. de verano, 10 pesetas.
 - 46. 3 cortes chalecos, á 6 pesetas corte, 18 pesetas.
 - 47. 3 metros franela blanca, á 7 pesetas metro, total 21 pesetas.
 - 48. 6 metros grancé, á 13 pesetas, total 78 pesetas.
 - 49. 2 metros 80 centímetros de grancé, á 9 pesetas, total 25 pesetas 20 céntimos.
 - 50. 15 metros forro de lana, á 3 pesetas 50 céntimos, total 52 pesetas 50 céntimos.
 - 51. 10 metros forro seda, á 10 pesetas metro, total 100 pesetas.
 - 52. 25 metros franela de chaleco, á 1 peseta 75 céntimos, total 43 pesetas 75 céntimos.
 - 53. 1 pieza crudillo, 60 pesetas.
 - 54. 2 piezas percalina, á 30 pesetas, total 60 pesetas.
 - 55. 1 pieza percalina bolsillo, 20 pesetas.
 - 56. 1 pieza estopón, 15 pesetas.
 - 57. 20 metros franela chaleco, á 1 peseta metro, total 20 pesetas.
 - 58. 1 pieza de percalina negra, 15 pesetas.
 - 59. 8 metros satén negro y color, á 3 pesetas y media, total 28 pesetas.
 - 60. 12 metros satén espalda, á 1 peseta 75 céntimos metro, total 21 pesetas.
 - 61. 10 metros percalina imitación seda, á 2 pesetas, total 20 pesetas.
- Importe total de los géneros expresados, 5.010 pesetas 74 céntimos.

Previsiones

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Logroño á quince de Marzo de mil novecientos diecisiete.—Martín Bernal.—Por su mandado, Zacarías Brezmes.

■■■■■■

Don Martín Bernal Aramburu, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en méritos de diligencias de apremio para el cobro de responsabilidad civil, en causa instruída por el Juzgado instructor militar, contra Valentín Martínez Barrios (a) Calabaza y otros, se sacan á pública subasta las fincas embargadas á los

penados que se dirán, y son las siguientes:

VALENTÍN MARTÍNEZ BARRIOS

Pesetas

- 1.^a Una heredad tierra lleca, de cabida media fanega próximamente; que linda por Norte, Julio Ortega; Sur, Tomás Montes; Este, cumbre, y Oeste, Francisco Sicilia, sita en el término llamado de Sanchismal; valorada en quince pesetas. 15
- 2.^a Otra heredad tierra también lleca, en término de Corera, de cabida media fanega; que linda por Norte, Julio Ortega; Mediodía; Canuto Pérez; Este, senda, y Oeste, Nicolás Rodríguez; tasada en quince pesetas. 15

SEBASTIÁN TOBALINA IVIETO

- 1.^a Una tierra en el término llamado Vallerana, de cabida de una fanega y cuatro celemines; que linda al Norte, Celestino Gobantes; Poniente, Juan Bautista Artacho; Sur, Raimundo Mena, y Oeste, Angel Angulo; valorada en seiscientas pesetas. 600
- 2.^a Otra en el término llamado de Los Cuartos, de cabida una fanega y cuatro celemines; linda por Norte, Pedro Tobalina; Sur, Celestino Gobantes, Este, Andrés Caballero, y Poniente, Gregorio del Campo; tasada en doscientas cincuenta pesetas. 250
- 3.^a Otra en el término de Carril, de una fanega y cuatro celemines; que linda Norte, José Novalgos; Poniente, Hilario Frías; Sur, Manuel Sáenz, y Este, Teresa Gobantes; valorada en trescientas pesetas. 300
- 4.^a Otra en Tronco Negro, de ocho celemines, de regadío; que linda Norte, Miguel Artacho; Poniente, Francisco Artacho; Sur, cauce de riégó, y Este, Dorotheo Tobalina; valorada en quinientas pesetas. 500
- 5.^a La mitad de la casa situada en la calle del Barranco Alto; tasada en la cantidad de trescientas pesetas. 300
- 6.^a Finca en el término de Castejón, de seis celemines de cabida; valorada en ciento cincuenta pesetas. 150
- 7.^a Otra en el término de Los Cuartos, de cabida una fanega y dos celemines; tasada en doscientas cincuenta pesetas. 250
- 8.^a La sexta parte de la casa de la calle del Olmo; tasada en setecientas pesetas. 700

Total. 3080

Para cuyo remate se ha señalado el día diez de Abril próximo y hora de las once de su mañana y tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de

este Juzgado, el importe del diez por ciento, cuando menos, del valor de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos como tales.

2.^a No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.^a No existen títulos de propiedad, constanding únicamente en autos certificación librada por el Registro de la Propiedad del partido, con la que deberán conformarse los licitadores.

Dado en Logroño, á quince de Marzo de mil novecientos diecisiete.—Martín Bernal.—Por su mandado, Zacarías Brezmes.

ANUNCIOS OFICIALES

PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

636

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas del día cuatro de Abril próximo, se celebrará, ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de primera clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos, estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 16 de Marzo de 1917.—El Jefe del Detall, Francisco Santamaría.

**

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de....., habita en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Logroño.—Imp. Provincial.